

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.121

Miércoles 9 de Abril de 2025

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2628687

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA PLANTAS
DE FRUTILLA (FRAGARIA X ANANASSA) PROCEDENTES DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.243, DE 2012

(Resolución)

Núm. 1.923 exenta.- Santiago, 17 de marzo de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el decreto ley N° 3.557 de 1980, del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 28 de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra; el decreto N° 144 de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 17 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 733 de 1998, que establece requisito de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 1.523 de 2001, que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003, que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004, que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 7.243 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción que se indica, procedente de los Estados Miembros de la Comunidad Europea; N° 6.383 de 2013, que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 7.315 de 2013, que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.316 de 2013, que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; N° 7.317 de 2013, que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 1.284 de 2021, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y

CVE 2628687

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la resolución N° 7.243 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción procedente de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, incluyendo esquejes enraizados y sin enraizar de frutilla (*Fragaria x Ananassa*).

3. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente la referida a distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.

4. Que, según lo señalado en el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados de importación deben establecerse considerando a los Estados Miembros de la Unión Europea como un único origen.

5. Que, de acuerdo con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las resoluciones N° 3.815 de 2003 y N° 1.284 de 2021 de este Servicio, el establecimiento o actualización de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para plantas de *Fragaria x Ananassa* procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea.

6. Que, de acuerdo con el ARP para plantas de *Fragaria x Ananassa* procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea, se han identificado nuevas plagas cuarentenarias asociadas a esta vía, por lo que es necesario actualizar los requisitos fitosanitarios de importación y establecer las medidas fitosanitarias para disminuir el riesgo de ingreso de dichas plagas al país.

7. Que, el Servicio ha realizado un ARP para *Neopetalotrips rosae*, el cual determinó que la plaga califica como plaga cuarentenaria para Chile y que puede introducirse al país por la vía plantas de *Fragaria x Ananassa*.

8. Que, las declaraciones adicionales establecidas en la parte resolutive de la presente resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes, tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas como con el riesgo asociado a la vía, según sean ácaros, insectos, hongos, cromista, bacterias, virus o nematodos.

9. Que, según el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, cuando una Parte desee que la otra Parte reconozca su decisión relativa a la regionalización, comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones, conforme a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, en particular la N° 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", la N° 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área" y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren oportunas.

10. Que, algunas de las plagas cuarentenarias que pueden introducirse a Chile por la vía plantas de *Fragaria x Ananassa*, son de difícil detección, pueden causar infecciones latentes o asintomáticas en la planta hospedante, por lo que se requiere que el envío de este material vegetal cumpla con la medida fitosanitaria cuarentena posentrada.

11. Que, se estima necesario dar un plazo para que las empresas del rubro puedan adecuar sus procesos y dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios establecidos sin afectar el intercambio comercial de plantas y partes de plantas de *Fragaria x Ananassa* procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Resuelvo:

1. Se establecen los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para plantas de *Fragaria x Ananassa* procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea destinadas a plantación o propagación.

1.1. El envío deberá estar amparado por un certificado fitosanitario emitido por el organismo fitosanitario oficial del Estado Miembro de la Unión Europea, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1. Las plantas proceden de un programa de producción bajo certificación oficial o de un vivero o de un centro repositorio de germoplasma (indicar el tipo de programa) que se encuentra bajo el control del organismo fitosanitario oficial del Estado Miembro de la Unión Europea correspondiente (indicar Estado Miembro).

1.1.2. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Amphitetranychus viennensis (Ac., Tetranychidae)
Eutetranychus orientalis (Ac., Tetranychidae)
Tetranychus kanzawai (Ac. Tetranychidae)
Tetranychus turkestanii (Ac. Tetranychidae)
Acleris comariana (Lep. Tortricidae)
Aleyrodes lonicerae (Hem., Aleyrodidae)
Anthonomus rubi (Col., Curculionidae)
Bemisia tabaci (excepto *Bemisia tabaci* biotipo b) (Hem., Aleyrodidae)
Cacoecimorpha pronubana (Lep. Tortricidae)
Cnephasia longana (Lep. Tortricidae)
Coraeus elatus (Col., Buprestidae)
Duponchelia fovealis (Lep., Pyralidae)
Epichoristodes acerbellae (Lep., Tortricidae)
Epiphyas postvittana (Lep., Tortricidae)
Otiorhynchus cribricollis (Col., Curculionidae)
Philaenus spumarius (Hem., Cercopidae)
Rhynchites germanicus (Col., Attelabidae)
Scirtothrips dorsalis (Thys., Thripidae)
Sparganothis pilleriana (Lep., Tortricidae)
Syricoris (=Celypha) *lacunana* (sin: *Olethreutes lacunana*) (Lep., Tortricidae)

1.1.3. El lugar de producción fue inspeccionado durante el momento óptimo para la detección de la plaga y las muestras extraídas de las plantas madre fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libres de *Colletotrichum acutatum* complex, *Colletotrichum truncatum* (= *Colletotrichum capsici*), *Neopestalotiopsis rosae* y *Peronospora fragariae*.

1.1.4. Las plantas derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Erwinia amylovora*, *Xanthomonas fragariae*, Raspberry ringspot virus, Tomato black ring virus y Tobacco necrosis virus.

1.1.5. El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, *Aphelenchoides fragariae*, *Ditylenchus dipsaci* (excepto poblaciones chilenas), *Longidorus attenuatus*, *Longidorus elongatus*, *Longidorus macrosoma*, *Pratylenchus coffeae*, *Pratylenchus fallax*, *Pratylenchus zaei*, *Radopholus similis* sensu lato, *Scutellonema brachyurus*, *Xiphinema americanum* sensu lato (excepto poblaciones chilenas) y *Xiphinema diversicaudatum*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.2. Se podrá solicitar el reconocimiento de áreas libres de plaga(s) de interés cuarentenario para Chile, conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 4, la que en el caso de ser aceptada por SAG, será reconocida a través de una resolución exenta.

1.3. Previo al envío, el material vegetal debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación para el control de insectos y ácaros, por inmersión o aspersión, asegurando el mojamiento adecuado de todas las partes del material de reproducción regulado, señalando en el certificado fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, la fecha del tratamiento, el ingrediente activo del producto, tipo de aplicación (inmersión o aspersión) y dosis utilizada.

1.4. Previo al envío, el material vegetal debe haber sido sometido a un tratamiento con un fungicida de amplio espectro, por inmersión o aspersión, asegurando el mojamiento adecuado de todas las partes del material de reproducción regulado, señalando en el certificado fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, la fecha del tratamiento, el ingrediente activo del producto, tipo de aplicación (inmersión o aspersión) y dosis utilizada.

1.5. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

1.5.1. Las plantas deberán venir libres de flores y frutos.

1.5.2. Las plantas deberán venir a raíz desnuda, sin sustrato y libres de suelo.

1.5.3. Los envases deben ser nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y con etiquetas que indiquen como mínimo el país de origen, el nombre del productor y la especie vegetal.

1.5.4. Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas, tales como paja de gramíneas, viruta o aserrín.

1.6. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la oficina SAG de comercio exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

1.7. Para los materiales modificados genéticamente por biotecnología moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

1.8. Cada partida será inspeccionada por inspectores del Servicio en el punto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias o como plagas potencialmente cuarentenarias de acuerdo a evaluación de riesgo, estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo, acordes con el riesgo fitosanitario identificado.

1.9. La totalidad del material vegetal deberá cumplir con régimen de cuarentena posentrada, instancia en que SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de la ausencia de plagas reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el punto de ingreso junto con el resto de la documentación que ampara el envío. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del SAG que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de cuarentena posentrada.

1.10. La cuarentena posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el sistema de reconocimiento de centros de producción de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la resolución N° 2.878 de 2004.

2. Se modifica la resolución N° 7.243 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción que se indica, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea y deroga resoluciones N°s. 6.067 de 2005 y 1.989 de 2006, en lo siguiente:

2.1. Se elimina del primer párrafo de la parte resolutiva, la siguiente frase: “para esquejes enraizados y sin enraizar de *Fragaria x Ananassa*;”.

2.2. Se elimina del cuadro del Resuelvo N° 1.2., la Especie / Tipo Material de Reproducción “*Frutilla (Fragaria x Ananassa) Esquejes enraizados o sin enraizar*” con todas sus declaraciones adicionales.

3. La presente resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

4. Los envíos de esquejes de *Fragaria x Ananassa*, que cuenten con una certificación de fecha anterior a la de entrada en vigencia de la presente resolución, estarán exentos de las declaraciones adicionales establecidas en este cuerpo legal, y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la resolución N° 7.243 de 2012.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Arturo Guajardo Reyes, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.